



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**.

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 03/04/2025, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) del periodo fiscal 12/2019 y del Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS General) del ejercicio fiscal 2019, respecto a las compras y egresos vinculados a la supuesta proveedora XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas del referido proveedor; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por el contribuyente en forma extemporánea.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Auditoría FT3 de la **DGFT** detectó la existencia de contribuyentes ficticios utilizados para emitir comprobantes de ventas timbrados con fines de comercialización, careciendo de domicilio válido, infraestructura y actividad económica real. En particular, se comprobó que las facturas emitidas por XX fueron declaradas como egresos por el fiscalizado, motivo por el cual se emitió el Informe DGFT/DPO N° 201/2025 recomendando la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual.

Según el análisis de auditoría, se verificó que las facturas cuestionadas fueron registradas en los Libros Diario y Mayor, así como en el Libro IVA Compras y en las Declaraciones Juradas informativas del Hechauka, así mismo, se constató la ausencia de evidencias documentales que respalden las operaciones (contratos, presupuestos, órdenes de compra, certificados, correos electrónicos, etc.), lo que confirma la hipótesis inicial sobre la emisión de facturas de contenido falso, en infracción a los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante La Ley, el Art. 26 y 108 del Anexo del Decreto N° 6359/05, Art. 17 y 68 del Decreto N° 1030/13.

En cuanto a la supuesta proveedora, mediante la Orden de Trabajo DGFT N° 39/2023, funcionarios se constituyeron en el domicilio declarado en el RUC, constatando que la contribuyente ya no residía en el lugar y que el número telefónico declarado se encontraba apagado, el RUC fue bloqueado y nunca solicitó su reactivación, evidenciando la inexistencia de actividad económica, por otro lado, mediante informe la Superintendencia de Bancos se confirmó que la misma no registra operaciones financieras en los periodos controlados.

De las diligencias efectuadas se concluye que las facturas son de contenido falso, sustentado en la inconsistencia del domicilio fiscal, la nula colaboración, la incongruencia entre compras y ventas, la falta de infraestructura y presencia digital, la ausencia de evidencias físicas y documentales, y un perfil tributario de riesgo.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer

valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Asimismo, debido al incumplimiento de deberes formales y a la presentación de documentaciones fuera del plazo establecido, corresponde aplicar la sanción por Contravención, conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley Tributaria y en el inciso a) del numeral 6 del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, consistente en una multa de G. 300.000 (guaraníes trescientos mil), conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	dic-19	221.717.364	22.171.736	0
511 - AJUSTE IRACIS	2019	221.717.364	22.171.736	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	26/6/2025	0	0	300.000
TOTAL		443.434.728	44.343.472	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificó al contribuyente en fecha 03/10/2025, a través de correo electrónico, sin haberse remitido la comunicación al Buzón Marandú, medio exigido por la normativa vigente. Que, a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, se resolvió dejar sin efecto la citada notificación inicial y retrotraer el procedimiento a la etapa de instrucción. En consecuencia, en fecha 21/10/2025 se procedió a la nueva notificación de la instrucción de sumario, realizada tanto al correo electrónico declarado como al Buzón Marandú, a partir de la cual comenzaron a correr los plazos procesales correspondientes, todo ello, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

El **DS1**, observó que **NN** no presentó sus descargos pese a haber sido debidamente notificado de la Instrucción del Sumario según el reporte de acuse del Sistema Marangatu "*Leído en Fecha 21/10/2025*"; una vez cumplido el plazo se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución JI N° 05/2025 del 10/11/2025, posteriormente mediante Resolución N° 00 se procedió al cierre del Periodo Probatorio y habiendo transcurrido el plazo legal por Resolución N° 00 el **DS1** llamó Autos para Resolver.

El **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA General e IRACIS General facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas que las supuestas operaciones de compra no se materializaron, ya que; la supuesta proveedora XX con RUC 00 no contaba con infraestructura, activos, empleados ni movimientos financieros, y su representante legal no pudo identificar proveedores ni presentar documentación de respaldo.

En consecuencia, el RUC fue bloqueado y nunca se solicitó su reactivación, lo que evidencia la inexistencia de actividad económica, por otro lado, mediante informe la Superintendencia de Bancos confirmó que la supuesta proveedora no registra operaciones financieras en los periodos verificados, por lo que se concluye que las facturas son de contenido falso, sustentado en la inconsistencia del domicilio fiscal, la nula colaboración, la incongruencia entre compras y ventas, la falta de infraestructura y presencia digital, la ausencia de evidencias físicas y documentales, y un perfil tributario de riesgo.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas y jurídicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y la supuesta proveedora no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley, los Arts. 26 y 108 del Anexo del Decreto N° 6359/05 y los Arts. 17 y 68 del Decreto N° 1030/2013.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentó documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka. Además, la falta de colaboración reforzó la hipótesis de simulación, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRACIS General.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA e IRACIS GENERAL, y que el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de la Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 443.434.728 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 260% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Corresponde aplicar a su vez, la sanción por Contravención por la presentación de documentaciones fuera del plazo establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Tributaria y el inciso a) del numeral 6 del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, consistente en una multa de G. 300.000 (guaraníes trescientos mil).

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas

POR TANTO, en uso de sus facultades legales

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2019	22.171.736	57.646.514	79.818.250
511 - AJUSTE IRACIS	2019	22.171.736	57.646.514	79.818.250
551 - AJUSTE CONTRAVEN	26/06/2025	0	300.000	300.000
Totales		44.343.472	115.593.028	159.936.500

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 260% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS